



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/141/2023.

Parte actora: [REDACTED]

y

[REDACTED]¹.

Autoridad Responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano², promovido por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por su propio derecho, en su calidad de [REDACTED], respectivamente, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas.

Los actores señalan como acto impugnado la obstrucción al desempeño del cargo por la omisión por parte de la autoridad señalada como responsable, de convocarlos e invitarlos a las

¹ La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, en la versión pública de esta sentencia, serán testados sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En adelante Juicio Ciudadano.

sesiones de cabildo celebradas desde el uno de octubre de dos mil veintiuno, a la presente fecha.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Este Órgano Jurisdiccional determina que **se acredita** la violación al derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo en perjuicio de los actores, para el que fueron electos por la ciudadanía para el periodo 2021-2024, cometidos por el Presidente Municipal del cabildo en comento.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2024.

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veintiuno⁴, se realizó la Jornada Electoral, donde se eligieron a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre ellos del Municipio de Ixtapa, Chiapas.

2. Constancia de Mayoría y Validez. El nueve de junio, el Consejo Municipal de Ixtapa, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁵, expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para el periodo 2021-2024.

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2021, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante, Instituto de Elecciones.

3. **Toma de protesta:** El uno de octubre, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas.

III. Trámite jurisdiccional. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. **Escrito de demanda.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés⁶, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por su propio derecho, en su calidad de [REDACTED], respectivamente, todos del Ayuntamiento municipal de Ixtapa, Chiapas, presentaron directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Juicio Ciudadano, en contra de **Armando Naybeth Bautista Orantes**, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas, por la obstrucción al ejercicio de sus respectivos cargos para el que fueron electos en el periodo 2021-2024, ejercida por la responsable desde el uno de octubre de dos mil veintiuno hasta la presente fecha.

2. **Turno a Ponencia.** En auto de seis de diciembre, el Magistrado Presidente: **A)** Tuvo por recibido el Juicio ciudadano y sus anexos; **B)** Ordenó formar el expediente **TEECH/JDC/141/2023**, y remitirlo a su ponencia para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente, por así corresponder en razón de turno; **C)** Toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir el medio de impugnación a la autoridad señalada como responsable, para efectos de que procediera conforme a lo establecido en los artículos 50 y 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

⁶ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

Electoral del Estado de Chiapas⁷ y estar en condiciones de remitir el informe circunstanciado en forma escrita y demás documentación relacionada que estimara pertinente; y **D)** Ordenó a la responsable que señalara cuenta de correo electrónico institucional, para efectos de recibir notificaciones, domicilio ubicado en esta Ciudad, y las personas autorizadas para los mismos efectos.

La remisión del expediente se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/444/2023, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral Local, el cual se recibió en la Ponencia el siete de diciembre.

3. Radicación y oposición de datos. El ocho de diciembre, el Magistrado Instructor y Ponente: **A)** Radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano; **B)** Tuvo por presentados a los actores con su escrito de demanda y por señalado domicilio ubicado en esta ciudad; **C)** Reservó la admisión de demanda así como el pronunciamiento de las pruebas aportadas; y **D)** Ordeno la Protección de Datos personales de la parte actora, toda vez que lo solicitó en su escrito de demanda.

4. Suspensión de términos. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en Sesión Ordinaria número 12, celebrada el diecisiete de noviembre, acordó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales, los juicios laborales y de Amparo, así como en los procedimientos de responsabilidad competencia de este Tribunal que se encontraban en sustanciación del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro, con motivo al segundo periodo vacacional correspondiente, de la cual la Secretaría General de éste Órgano

⁷ En adelante, Ley de Medios.

Jurisdiccional dio aviso al público en general, en la sesión de avisos de su página electrónica⁸; reanudándose las labores el día siete de enero siguiente.

5. Recepción de informe circunstanciado y admisión de la demanda. El diez de enero de dos mil veinticuatro⁹, el Magistrado Instructor y Ponente; **A)** Recibió el Informe Circunstanciado y documentación anexa, y; **B)** Admitió la demanda.

6. Requerimiento a la autoridad responsable. El once de enero, el Magistrado Instructor y Ponente **A)** Requirió a la autoridad responsable correo electrónico institucional, para efectos de recibir notificaciones, y domicilio ubicado en esta Ciudad; **B)** Informe el número de Sesiones ordinarias, Extraordinarias o en su caso privadas, llevadas a cabo desde que asumió el cargo durante los ejercicios 2021 a 2024.

Además de lo anterior, **C)** Reservó de la admisión de pruebas presentadas.

7. Cumplimiento a requerimiento, admisión y desahogo de pruebas. El dieciséis de enero, el Magistrado Instructor y Ponente tuvo por: **A)** Cumplido el requerimiento efectuado a la actora; por señalado correo electrónico institucional, para efectos de recibir notificaciones, y domicilio ubicado en esta Ciudad; y por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas

⁸ Disponible en la página oficial: <https://teechiapas.gob.mx/storage/avisos/1704918760.jpg>

⁹ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2024, salvo mención en contrario,

8. Cierre de Instrucción En auto de veintinueve enero de dos mil veinticuatro, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹¹; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69; 70; 71; y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹², y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que los actores alegan violación a su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo que les fue conferido.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

¹¹ En lo subsecuente Constitución Local.

¹² En adelante Ley de Medios.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente medio de impugnación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero Interesado

En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la constancia del retiro de cédula de trece de diciembre de dos mil veintitrés, realizada por la autoridad responsable, de donde se advierte que no se recibió escrito de tercero interesado¹³.

CUARTA. Causal de Improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia:

¹³ Visible en foja 045 del Expediente.

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

(...)

V. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento;

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;”

A criterio de este Tribunal, no se actualizan la causales antes invocadas, toda vez que, por lo que hace a la **falta de legitimación** de los accionantes, la autoridad responsable pasa por alto que legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum*, y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso **por quien tiene aptitud para hacerlo valer**, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular¹⁴. En el presente caso, los actores se apersonan en este juicio como [REDACTED], respectivamente, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas, situación que fue reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado¹⁵, y que no fue puesta en duda ni

¹⁴ Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en la Jurisprudencia 2a./J. 75/97, de rubro “**LEGITIMACIÓN AD CAUSAM DEL ACTOR. DEBE EXAMINARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO A TRAVÉS DE UN INCIDENTE**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Enero de 1998. Página: 351, visible en la siguiente ruta electrónica: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/TvZsMHYBN_4klb4HJbLN/

¹⁵ Foja 0029 del expediente en el que se actúa.

desacreditada por la autoridad responsable. Aunado al hecho que, de las documentales ofrecidas por el propio Presidente Municipal de Ixtapa, Chiapas, se desprende que los hoy accionantes firman diversas Actas en el mencionado carácter.

Por lo que refiere al supuesto **consentimiento del acto**, esto no se actualiza, habida cuenta que la omisión de la que se adolecen los actores, se trata de hechos que se consideran de **tracto sucesivo, que se realiza cada día que transcurre**. Situación que será motivo de análisis en el fondo del asunto.

Por último, respecto al calificativo “**frívolo**”, la Sala Superior, en la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: “**FRIVOLIDAD/CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**”, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, contrario a lo que afirma la autoridad responsable en su informe circunstanciado, que los accionantes del medio de impugnación que nos ocupa, sí manifiestan los agravios que les causa la obstrucción al desempeño del cargo por “...*la omisión de no convocarlos, ni invitarlos a las sesiones de cabildo celebradas desde el uno de octubre de dos mil veintiuno, a la presente fecha...*”, lo que vulneraría su derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo en perjuicio de los actores; con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que los medios

de impugnación que se resuelven no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes.

Además de que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación, no puede establecerse únicamente por la mera manifestación de la autoridad responsable, consistente en que la demanda es frívola o notoriamente improcedente, sin que motive la supuesta improcedencia o la motive de manera errónea, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 32, con relación a los diversos 33 y 34, de la Ley de Medios; de ahí que se desestime ésta causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Es por lo antes narrado, que se desestiman las causales de improcedencia invocadas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas, y se proceda al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, al no advertir causales diversas a las invocadas que se actualicen en el asunto en análisis.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito; además, en las documentales que obran en autos consta: el nombre de los actores y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de

inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. El artículo 17, de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de aquel en que se notifique el acto o acuerdo impugnado.

En el caso concreto, el acto reclamado consiste en la obstrucción al desempeño del cargo por “...*la omisión de no convocarlos, ni invitarlos a las sesiones de cabildo celebradas desde el uno de octubre de dos mil veintiuno, a la presente fecha...*”.

En ese sentido, al ser la omisión un hecho considerado de **tracto sucesivo, que se realiza cada día que transcurre**, deberá tenerse por satisfecho el requisito de oportunidad, ya que mientras subsista la obligación de la autoridad responsable de realizarlo, se entiende que el término legal para impugnarlo no ha vencido. Sirve de criterio orientador la **Jurisprudencia 15/2011**¹⁶, de rubro y texto siguiente:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”. *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”*

De igual manera, resulta aplicable la **Jurisprudencia 6/2007**¹⁷, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como, en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilación.htm>

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 31 y 32.

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. *Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”*

Por tanto, este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, en razón de que los actos impugnados se realizan de forma continua.

3. Legitimación. La parte actora, actúa por su propio derecho, con personalidad reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado¹⁸, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. Se advierte que los actores cuentan con interés jurídico, toda vez que impugnan la obstrucción del desempeño o ejercicio del cargo, acto y omisión que atribuye al Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

¹⁸ Reconocimiento que realiza la autoridad responsable, visible en la foja 029 del expediente principal del Informe Circunstanciado.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

SEXTA. Precisión del problema jurídico

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de los promoventes.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"¹⁹.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que los actores al promover este medio de impugnación tienen como **pretensión** que el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas, les permita ejercer y desempeñar debidamente el cargo para el que fueron electos, con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que ello conlleva; esto es, que sean debidamente convocados a las sesiones de cabildo.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable viola su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, ya que les impiden el ejercicio de sus derechos y obstaculiza el cumplimiento de sus obligaciones.

¹⁹ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.

En consecuencia, **la controversia** consiste en establecer si existen o no, actos u omisiones atribuidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas, en perjuicio de los derechos político electorales de ser votado de los actores, que estén impidiendo u obstaculizando el ejercicio de sus cargos.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

1. Resumen de Agravios

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que los actores hace valer diversos agravios, los cuales sustancialmente aducen lo siguiente:

a) Obstrucción. Que la autoridad responsable no les convoca ni les notifica las Sesiones de Cabildo Ordinarias, Extraordinarias y Privadas, impidiéndoles participar en la toma de decisiones de los asuntos propios del Ayuntamiento.

b) Falta de documentación. Que no cuentan con las copias certificadas de la documentación relacionada tanto de las mencionadas Sesiones, como la relacionada con la cuenta pública municipal.

c) Negativa de la autoridad. Que se negó a recibir su escrito de petición por el que solicitó copias certificadas de las Actas de Sesiones Ordinarias, Extraordinarias y Privadas, celebradas del 01 de Octubre de 2021 a la fecha de presentación de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el

texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la parte enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis Aislada²⁰, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010²¹, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

2. Metodología de estudio

En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a

²⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

²¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

las **Jurisprudencias 04/2000²² y 12/2001²³**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”** respectivamente.

En este orden de ideas, en el presente asunto, por cuestión de método y tomando en consideración que la parte actora esencialmente hace valer agravios relacionados con actos y omisiones de la autoridad responsable, los cuales han imposibilitado el pleno ejercicio del cargo para el que fueron electos para el periodo 2021-2024, y conforme al análisis integro de la demanda, se procederá al estudio de los agravios en dos apartados, en primer lugar, de forma separada, el agravo relativo a la **obstrucción del ejercicio del cargo (inciso a)**; y posteriormente, los relativos a la **Falta de información y Negativa de la autoridad** de brindar la información solicitada **(incisos b y c)**. Sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, ya que lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, y no es la forma como los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino lo trascendental es que todos sean estudiados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal.

²² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

²³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

3. Marco Normativo

En principio se revisará el **marco normativo** aplicable, posteriormente, se analizarán y calificarán los agravios hechos valer por las actoras en su escrito de demanda.

A. Derecho a votar y ser votado

El derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene derecho de tomar parte en el gobierno de su país, y de participar en las elecciones populares.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas. Los artículos 29 y 30, refieren que ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención. Asimismo, de cualquiera que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de los Estados parte.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el ámbito nacional, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, regula los derechos del ciudadano de votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.

En el artículo 32, párrafo 2, de la propia Convención Americana, se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones, como encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴, reconoció que la regulación normativa que

²⁴ Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557, Primera Sala, Constitucional, rubro: DERECHOS HUMANOS.

establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que todo Órgano Jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Los artículos 34; 35, fracciones I y II; 39; 41, párrafos primero y tercero; 116; y 115, fracción I, de la Constitución Federal, consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a votar y ser votado, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que elegirán a su representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo²⁵.

Debe tenerse presente que el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones tanto ordinarias como

REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

²⁵ Esto es acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=der echo,de,votar,y ser,votado>.

extraordinarias, pues si no hay participación ciudadana no es posible la democracia.

Este derecho político-electoral constituye simultáneamente un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requiere de una actividad reguladora del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, así como del Congreso de la Ciudad de México, pues sólo así los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman las elecciones ordinarias y extraordinarias.

El derecho de todo ciudadano a participar en la vida pública no se debe concebir como el ejercicio de una libertad aislada, sino una herramienta de desarrollo político y social que debe de asegurar la interrelación entre leyes y los cambios sociales que se van dando en el Estado Mexicano.

B. Derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo

La Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.²⁶

²⁶ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional y forma parte del derecho político electoral a ser votado, por lo que su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, de la Constitución Federal.

En este sentido, nuestro Mas Alto Tribunal Electoral ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

4. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

A). Obstrucción.

La parte actora sostiene en el agravio sintetizado en el inciso **a)** del apartado "resumen de agravios", que el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas, ha sido omiso en convocarles y notificarles a las Sesiones de Cabildo Ordinarias, Extraordinarias y Privadas, desde el comienzo de la administración municipal, impidiéndoles con esto participar en la toma de decisiones de los asuntos propios del cabildo del cual forman parte, transgrediendo con esto su derecho fundamental de ser votado, en su vertiente del derecho a ejercer los cargos de [REDACTED], que respectivamente ostentan, por lo que desconocen el contenido de las Actas de Sesiones de Cabildo.

A juicio de este Tribunal, el agravio planteado resulta **fundado** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La autoridad responsable en su Informe Circunstanciado²⁷ de manera sustancial, sostuvo lo siguiente:

1.- Que resulta falso que los actores no hubiesen sido convocados a Sesiones de Cabildo; que si bien es cierto no existen cédulas de notificación o citatorio a las mencionadas Sesiones, esto se debe al acuerdo verbal entre los munícipes de ser convocados mediante llamadas personales que les hiciera el secretario municipal. Además que por “costumbre” así se ha hecho en administraciones pasadas.

2.- Que resulta falso que se les obstruya en su encargo público, ya que además de participar en las Sesiones de Cabildo, los actores tienen otras obligaciones relacionadas a las comisiones que tienen otorgadas.

3.- Que los actores pretenden calumniar y lacerar la investidura presidencial de la autoridad demandada, puesto que si existen actas de cabildo discutidas y firmadas por los hoy actores, con lo que se convalidan los vicios de forma que pudieran haberse generado.

Dicho lo anterior, es necesario revisar y analizar las constancias que obran en el expediente; en ese sentido, de los documentos aportados por la **autoridad demandada**, se señalan los que guardan relación directa con los agravios, de los que se obtiene lo

²⁷ Fojas 0029 a 0040 del expediente origen de la presente sentencia.

siguiente²⁸:

EJERCICIO 2021

Mes	Sesiones	Asunto	Fecha	Convocatoria	Notificación de Convocatoria	Firmas de los Actores ²⁹	Observaciones
Octubre	Extraordinaria 001-Ter/2021	Propuestas de Cargos de Oficial Mayor, Secretario, Coordinador y Director	01/10/2021	NO	NO	D.A.A.C H.O.Z.C M.L.P.	
	Extraordinaria 002/2021		04/10/2021	NO	NO	D.A.A.C H.O.Z.C M.L.P.	
	Extraordinaria 001-Quar/2021 (ojo, hacen referencia a la realización de la sesión 001-TER/2021)	Propuesta de Cargos de Administrador del DIF municipal ; Planeación, Contador General y Supervisores de Obra,	15/10/2021	NO	NO	D.A.A.C H.O.Z.C M.L.P.	
	Extraordinaria 5	Conocer el Decreto de reforma de los artículos 32 y 101, de la Constitución Chiapaneca	27/10/2021	NO	NO	D.A.A.C H.O.Z.C M.L.P.	
Noviembre	Extraordinaria 006/2021	Instalación de la Comisión de Ciencia.	24/11/2021	NO	NO	D.A.A.C H.O.Z.C M.L.P.	Se integra la comisión de Ciencia, nombrando como integrante de la misma al actor D.A.A.C.
Diciembre	Extraordinaria 009/2021	Análisis y aprobación del	07/12/2021	NO	NO	D.A.A.C H.O.Z.C M.L.P.	

²⁸ Documentales que se encuentran de fojas 0047 a 0163, así como de la foja 0181 a 0201, del expediente en que se actúa.

²⁹ Las iniciales corresponden a los nombres de los actores. D.A.A.C corresponde a [REDACTED]; H.O.Z.C., corresponden a [REDACTED]; y M.L.P., corresponden a [REDACTED]

		Proyecto de Presupuestos de Egresos 2022					
--	--	--	--	--	--	--	--

EJERCICIO 2022

Mes	Sesiones	Asunto	Fecha	Convocatoria	Notificación de Convocatoria	Firmas de los actores	Observaciones
Enero	Extraordinaria 011/2022	Suscripción de proyecto de Desayunos escolares .	07/01/2022	NO	NO	D.A.A.C H.O.Z.C M.L.P.	
	Extraordinaria 012/2022	Aprobación de Alcance de Cuenta Pública diciembre 2021.	26/01/2022	NO	NO	D.A.A.C H.O.Z.C M.L.P.	
	Extraordinaria 013/2022	Aprobación de Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024	27/01/2022	NO	NO	D.A.A.C H.O.Z.C M.L.P.	
Febrero	Extraordinaria 015/2022	Propuesta de cargo del representante municipal del INAPAM	21/02/2022	NO	NO	D.A.A.C H.O.Z.C M.L.P.	
Marzo							
Abril							
Mayo							
Junio	Ordinaria S/N	Aprobación de Puntos Generales	02/06/2022	NO	NO	H.O.Z.C M.L.P.	El Actor M.L.P. hace el uso de la voz
	Extraordinaria S/N	Aprobación de Convenio de Colaboración con ICHEJA	13/06/2022	NO	NO	D.A.A.C H.O.Z.C M.L.P.	
Julio	Extraordinaria 0028/22	Conocer el proyecto de reforma del artículo 9 de la Constitución Chiapaneca.	07/07/2022	NO	NO	D.A.A.C H.O.Z.C M.L.P.	



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/141/2023

	Extraordinaria 0029/2022	Lectura de minuto de proyecto de Reforma Constitucional	07/07/2022	NO	NO	D.A.A.C H.O.Z.C M.L.P.	
Agosto							
Septiembre							
Octubre	Extraordinaria S/N	Facultar al Presidente Mpal. y Secretario para firmar convenios y contratos.	11/10/2022	NO	NO	D.A.A.C H.O.Z.C M.L.P.	
Noviembre							
Diciembre							

EJERCICIO 2023

Mes	Sesiones	Asunto	Fecha	Convocatoria	Notificación de la convocatoria	Firmas de los actores	Observaciones
Enero	Extraordinaria S/N	Propuesta para ocupar el cargo de operador de la Junta Municipal de Reclutamiento	09/01/2023	NO	NO	H.O.Z.C M.L.P.	
Febrero	Extraordinaria S/N	Autorización de firma de contrato de prestación de servicios bancarios	09/02/2023	NO	NO	D.A.A.C H.O.Z.C M.L.P.	
	Extraordinaria S/N	Conformación del SIPINNA	13/02/2023	NO	NO	D.A.A.C H.O.Z.C M.L.P.	
Marzo							
Abril	Extraordinaria 044/2023	Conocer el Decreto de Reforma del artículo 2 de la Constitución Chiapaneca.	18/04/2023	NO	NO	D.A.A.C H.O.Z.C M.L.P.	
Mayo							
Junio							
Julio	Extraordinaria 050/2023	Conocer el Decreto de Reforma de los artículos 40 y 60 de la Constitución Chiapaneca.	06/07/2023	NO	NO	D.A.A.C H.O.Z.C M.L.P.	
Agosto							
Septiembre	Extraordinaria 058/2023	Conocer el Decreto de reforma del artículo 23 de	07/09/2023	NO	NO	D.A.A.C H.O.Z.C	

		la Constitución Local					
Octubre							
Noviembre	Ordinaria S/N	Situación Actual de Obras ejecutadas	13/11/2023	NO	NO	D.A.A.C H.O.Z.C M.L.P.	El actor H.O.Z.C hace uso de la voz
Diciembre							

EJERCICIO 2024

Mes	Sesiones	Asunto	Fecha	Convocatoria	Notificación de la convocatoria	Firmas de los actores	Observaciones
Enero	Extraordinaria S/N	Propuesta para ocupar el cargo de operador de la Junta Municipal de Reclutamiento	10/01/2024	SI	SI	D.A.A.C	Anexas cartas invitación a la Sesión, firmadas por D.A.A.C y H.O.Z.C

Documentales públicas que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracciones I y II, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

De las constancias referidas, se desprende que no obstante que la autoridad responsable ha reconocido la ausencia de diligencias de emplazamiento a los actores a las Sesiones de Cabildo, también es cierto que aportó elementos de prueba suficientes para acreditar que los actores participaron desde el inicio de las funciones administrativas del cabildo en 2021, en **veintidós Sesiones de Cabildo**, puesto que sus firmas fueron plasmadas en las actas correspondientes.

En efecto, resulta inexacto pensar que la existencia de algún vicio de una notificación o su ausencia, tenga como consecuencia la ilegalidad del acto notificado, pues bastaría con que el apersonamiento en tiempo y forma de las personas a las que se

les notificó indebidamente trae como consecuencia la convalidación de la notificación³⁰.

De ahí que en el caso que nos ocupa, las notificaciones omitidas o defectuosas de las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias del Cabildo de Ixtapa Chiapas, quedaron convalidadas³¹ con la presencia de los hoy actores en las sesiones de cabildo enlistadas en líneas superiores, pues los promoventes tuvieron conocimiento del contenido de las mencionadas actas e incluso en alguna de ellas los actores hicieron el uso de la voz.

No obstante lo anterior, del análisis realizado a la **numeración de las actas presentadas** por la autoridad responsable, se advierte que es omisa en remitir a este Tribunal, la totalidad de las Actas de Sesiones de Cabildo celebradas desde el inicio de la administración, hasta la presente fecha, y de las que no se tiene certeza que los hoy actores hayan sido notificados ni mucho menos participado en las mismas.

Por lo que respecta al **ejercicio 2021**, desde un punto de vista cronológico y ordinal, la primera acta enviada por la responsable, corresponde al **Acta de Sesión Extraordinaria 001-Ter/2021**, de 01 de octubre de 2021; por lo que se desprende la existencia de al menos **una Sesión ordinaria, Sesión Extraordinaria 001, Extraordinaria 001-BIS, Extraordinaria 002, Extraordinaria 003, Extraordinaria 004, Extraordinaria 007 y Extraordinaria 008**, puesto que la última acta de Sesión del ejercicio 2021 remitida por

³⁰ Lo dicho, en concordancia con lo señalado en la Tesis Aislada de la Octava Época de rubro **“NOTIFICACION, CONVALIDACION DE LA”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 482, y consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/228696>

³¹ Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en la Tesis Aislada, emitida por la Segunda Sala, Sexta Época, de rubro **“NOTIFICACIONES”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXXV, Tercera Parte, página 18, consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/267920ex>

la responsable, corresponde al Acta de **Sesión Extraordinaria 009/2021**.

En lo que respecta al **ejercicio 2022**, la primera acta enviada por la responsable, corresponde al Acta de **Sesión Extraordinaria 011/2021**, de 07 de enero de 2022, por lo que se desprende la existencia de al menos **una Acta de Sesión ordinaria, Acta de Sesión Extraordinaria 010, Acta de Sesión Extraordinaria 014, del Acta de Sesión extraordinaria 0016 a el Acta de Sesión extraordinaria 027**; así como del **Acta de Sesión Extraordinaria 0030 al Acta de la Sesión Extraordinaria 043**. Si bien es cierto la responsable remite dos actas de Sesión Extraordinaria y un acta de Sesión Ordinaria “sin número”, las mismas no son suficientes para cubrir los faltantes en la numeración consecutiva.

En este sentido, en lo que respecta al **ejercicio 2023**, se desprende la existencia de al menos **una Sesión ordinaria numerada**; de la Sesión Extraordinaria **0045** a la Sesión Extraordinaria **049**; y de **la Sesión Extraordinaria 0051 a la Extraordinaria 0058**. Si bien es cierto la responsable remite tres actas de Sesión Extraordinaria y un Acta de Sesión Ordinaria “sin número”, las mismas no son suficientes para cubrir los faltantes en la numeración consecutiva.

Por lo que respecta al **ejercicio 2024**, únicamente se ha celebrado una Sesión Extraordinaria, sin número consecutivo.

Esa autoridad responsable no puede pasar por alto que el artículo 57, fracción XXIV, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración del Estado de Chiapas, establece que es facultad y obligación de los Presidentes Municipales, convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de

cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos legales; y en relación con el artículo 80, fracción II, establece que el Secretario del Ayuntamiento tiene como atribuciones y obligaciones, **comunicar por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo**, por lo que, la ley es específica en señalar sus tareas.

Así mismo, el artículo 46, de la mencionada Ley de Desarrollo, señala que los ayuntamientos celebrarán **una sesión ordinaria cada semana**, en el día que acuerde el cabildo, aunado a ello, el artículo 44, de la Ley referida, determina que las sesiones podrán ser públicas, con excepción de aquellas que a su propio juicio **deban ser privadas**, lo cual no ha sido señalado en ninguna de las sesiones.

En el caso concreto, los documentos emitidos por la autoridad responsable tienen el carácter de documentos públicos que, en términos de los artículos 37 y 38, de la Ley de Medios, alcanzan valor probatorio pleno; sin embargo, **son insuficientes** para tener por acreditado que la totalidad de las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias fueron del conocimiento de los actores.

B) Falta de documentación y Negativa de la autoridad.

La parte actora sostiene en el agravio sintetizado en el inciso b) del apartado “resumen de agravios”, que no cuenta con las copias certificadas de la documentación relacionada tanto con las actas de Sesiones de Cabildo, como la relacionada con la Cuenta Pública.

Mientras que en el agravio del inciso c) del mismo apartado, sostiene que se negó a recibir su escrito de petición por el que solicitó copias certificadas de las Actas de Sesiones de Cabildo

Ordinarias, Extraordinarias y Privadas, celebradas desde el 01 de octubre de 2021, a la fecha de presentación de la demanda.

Este Órgano Colegiado califica como **infundados** los argumentos aducidos por los actores descritos en los incisos **b)** y **c)** del capítulo correspondiente a la síntesis de agravios, versados en el sentido de afirmar que la autoridad responsable se ha negado a proporcionarles la información relacionada con las Actas de Sesiones de Cabildo celebradas desde el inicio de su administración a la presente fecha, y que se negó a recibirles su escrito de petición de copias certificadas, puesto que únicamente realizan una manifestación sin aportar elementos de pruebas que demuestren la veracidad de sus afirmaciones.

En efecto, si bien la manifestación bajo protesta de decir verdad fue legislada con el objetivo de responsabilizar al quejoso y generar certeza al juzgador de que lo afirmado sucedió en la forma descrita, lo cierto es que, quien la profese debe conducirse que se estará a la verdad absoluta respecto de lo sucedido y, salvo prueba en contrario, deben atenderse dichas manifestaciones como presumiblemente ciertas³².

Situación contraria a lo que ocurre en el caso que nos ocupa, pues como fue expuesto en líneas superiores, los actores participaron en al menos **veintidós Sesiones de Cabildo**, incluida la Sesión Extraordinaria **012/2022**, celebrada el 26 de enero de 2022, donde se aprobó el alcance de la **Cuenta pública de diciembre de 2021**, así como la Sesión Extraordinaria **013/2022**, celebrada el 27 de

³² Esto, de conformidad a lo dispuesto en la Jurisprudencia IV.1o.A. J/8 K (11a.), de rubro **“CREDIBILIDAD. LAS MANIFESTACIONES O AFIRMACIONES DE LA PERSONA EN UNA DEMANDA DEBEN TENERSE POR VÁLIDAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, YA QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUYE EL RESPETO A LA DIGNIDAD.”**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo IV, página 4093, visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027013>

enero de 2022, en la que se aprobó el Plan Municipal de Desarrollo a imperar en el municipio de Ixtapa, en los ejercicios 2021-2024, por lo que existen pruebas en contrario para no tomar sus aseveraciones como presumiblemente ciertas.

Aunado al hecho que los actores no aportan mayores elementos que permitiesen a este Órgano Colegiado determinar las circunstancias de modo, tiempo, lugar, que resolvieran cuestionamientos tales como: ¿Qué día intentaron obtener la información de referencia? ¿Ante quien comparecieron? ¿En qué horario comparecieron? ¿Con que documental pretendieron hacer valer su solicitud? ¿Cuál fue la respuesta de la persona que los atendió? ¿Quién o quienes atestiguaron la negativa de la solicitud de documentación en comento?, situación que no fue colmada por los accionantes.

Por tanto, las aseveraciones realizadas por los hoy actores, resultan ser simples manifestaciones unilaterales y sin sustento legal alguno, mismos que se desestiman por este Órgano Colegiado, lo anterior, en virtud a que no ofrecieron documental alguna que demuestre sus afirmaciones.

Cobra aplicación la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece

*a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello **de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”*

OCTAVA. Efectos de la sentencia

En el caso, dada las conductas que han quedado acreditadas, en el sentido de que el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas, ha vulnerado el derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo del [REDACTED], respectivamente, del citado cabildo para el que fueron electos, el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

- 1. Se ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas, que convoque a sesiones de Cabildo y que el Secretario Municipal las comunique al [REDACTED] del citado cabildo, respectivamente, en términos de la Ley de Desarrollo, lo cual deberán comprobar fehacientemente ante este Órgano Jurisdiccional mediante reportes trimestrales, en los que adjunte la convocatoria y la constancia de entrega a la parte actora del presente juicio.
- 2.** Para garantizar que la parte actora sea debidamente convocada y notificada de manera personal de las sesiones de Cabildo, **se requiere** a los actores señalar domicilio para tal efecto, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo, y en caso de no hacerlo, la

Autoridad demandada deberá realizarla a través de los estrados de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas, apercibidas que de no asistir a las mismas, se tendrá por cumplida esta obligación a cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas. Asimismo, a la notificación deberá acompañarse los documentos necesarios para el conocimiento y participación efectiva de los actores en las sesiones de Cabildo, y garantizar su derecho a voz y voto en la deliberación de los asuntos que se ventilen en dichas sesiones, debiendo recabar la responsable la documentación que soporte las notificaciones.

3. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas, **facilite** el acceso a la parte actora a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública como [REDACTED] del citado cabildo, respectivamente, en apego a lo dispuesto en los artículos 58, 59, y demás relativos, de la Ley de Desarrollo.

4. La autoridad responsable **deberá informar** del cumplimiento dado a la presente sentencia a este Órgano Jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles siguientes al cumplimiento de lo ordenado; acompañando las constancias documentales que justifiquen el acatamiento, apercibidas las autoridades responsables que, en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se les aplicará como medida de apremio, **multa** consistente en **Cien** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a

razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N), lo que hace un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N). Lo anterior, sin perjuicio de que, en su caso, se de vista del desacato al Congreso del Estado, a fin de que este resuelva lo que en Derecho proceda, en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios.

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la violación al derecho político electoral de ser votado de los actores en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de [REDACTED], respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas, por las consideraciones vertidas en la Consideración **SÉPTIMA** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas, y a la parte actora a dar cumplimiento a los efectos señalados en la Consideración **OCTAVA** de la presente resolución, en los términos que a cada una le corresponda, bajo el apercibimiento decretado en la misma.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de la resolución, al correo electrónico señalado; o ambos en su defecto en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así

como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante, ante **Abel Moguel Roblero**, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, fracciones III y X, en relación con los diversos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y IX; y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada**

**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de
Magistrada por
Ministerio de Ley**

**Abel Moguel Roblero
Subsecretario General en funciones de
Secretario General por Ministerio de Ley**

Certificación. El suscrito **Abel Moguel Roblero**, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/141/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de enero de dos mil veinticuatro.-----